



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 31 de Diciembre del 2022



Firmado digitalmente por REQUEJO
ALEMAN Juan Carlos FAU
20159981216 hard
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2022 19:48:43 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000489-2022-GG-PJ

VISTO:

El recurso de apelación presentado por la magistrada Maria Elena Giovanna Martinez Gutierrez contra la Carta N° 01022-2022-GRHB-GG-PJ, el Informe Legal N° 001282-2022-OAL-GG-PJ, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha 06 de diciembre del 2022, la magistrada Maria Elena Giovanna Martinez Gutierrez (en adelante la recurrente) interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar N° 01022-2022-GRHB-GG-PJ de fecha 17 de noviembre del 2022, que declaró improcedente su petición de pago de los literales b) y c) del inciso 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desde el mes de junio del 2002 hasta el diciembre del 2013.

Segundo.- Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley 27444), establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tercero.- Que, del expediente administrativo se verifica que la recurrente fue notificada con la Carta N° 01022-2022-GRHB-GG-PJ el día 21 de noviembre del 2022, interponiendo su recurso administrativo de apelación, el día 06 de diciembre del 2022; en consecuencia, se ha cumplido con el plazo de quince (15) días hábiles que, estipula la norma antes descrita.

Cuarto.- Que, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente se sustenta, entre otros argumentos, en que: "La Carta impugnada ha resuelto bajo argumentos que no coadyuvan a la finalidad de resolver el pedido solicitado; vale decir, desarrolla el pedido de homologación consagrado en el ítem b) e ítem c) del inciso 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo referencia la bonificación adicional dispuesta en la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del año 2018; lo cual permite inferir que su decisión adolece de falta de motivación del acto administrativo".



Firmado digitalmente por PEIRANO
ARANIBAR William Giovanni FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.12.2022 18:46:01 -05:00





Quinto.- Que, la recurrente ha solicitado el pago de los literales b)¹ y c)² del inciso 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **desde el mes de junio del 2002 hasta el diciembre del 2013**; empero, es menester resaltar que, a partir del mes enero del año 2014, la estructura remunerativa de los jueces ha sido determinado por la ley 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, señalando en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que “Los haberes de los jueces se incrementan de manera progresiva en tres (3) tramos, incrementándose la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos de los jueces, según corresponda. En consecuencia, la petición de la recurrente, no se encuentra enmarcado, a un plazo posterior al mes de diciembre del 2013.

Sexto.- Que, cuando la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar resuelve la petición de la recurrente, teniendo como argumento, lo dispuesto por la Centésima Vigésima de la ley N° 30693, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2018: “Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere **el segundo párrafo del artículo 187** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo”, no ha dado respuesta a la petición de la recurrente.

Setimo.- Que, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01420-2009-PA/TC, expresó sobre el derecho de petición, lo siguiente: “*En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante*”; y, el numeral 117.3 del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que “*este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”; lo cual no ha sucedido en el presente caso, dado que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar no se pronunciado sobre la solicitud de “Pago de los literales b) y c) del inciso 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **desde el mes de junio del 2002 hasta el diciembre del 2013**”.

Octavo.- Que, teniendo en cuenta que, el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, establece que “*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”; y, en el presente caso no se ha dado cumplimiento al artículo 117 del

¹ Hasta antes de la Ley 30125, se establecía que: “b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, y 55% el de los secretarios y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema”.

² Hasta antes de la Ley 30125, se establecía que: “c) Los Magistrados titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, otro por Navidad, otro por escolaridad y otro por Fiestas Patrias”.





Gerencia General

TUO de la Ley 27444, en consecuencia, se ha trasgredido la citada norma, por lo que, el acto administrativo contenido en la Carta N° 00532-2022-GRHB-GG-PJ de fecha 11 de julio del 2022, **deviene en Nulo**.

Noveno.- Que, asimismo, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, a tenor del numeral 213.1 del artículo 213° de la norma acotada; y de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que invalida; y, de conformidad con el numeral 227.2 del TUO de la Ley 27444, constatada la existencia de una causa de nulidad, la autoridad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispondrá de la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; por lo que, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico inmediato establecido en el literal i) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 321-2021-CE-PJ, Declarar la nulidad del acto administrativo y la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Decimo.- Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto, por ser un recurso derivado del acto administrativo nulo, esto en aplicación de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del referido TUO, que señala que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con lo dispuesto por el literal i) del artículo 7° de la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 251-2016-CE-PJ de fecha 05 de octubre de 2016 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Carta N° 1022-2022-GRHB-GG-PJ emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar con fecha 17 de noviembre del 2022; de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la Carta N° 1022-2022-GRHB-GG-PJ de fecha 17 de noviembre del 2022, a fin de que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, se pronuncie sobre cada uno de las peticiones efectuadas por la magistrada Maria Elena Giovanna Martinez Gutierrez en su escrito de solicitud de fecha 03 de mayo del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- Precisase que carece de objeto pronunciarse sobre los demás extremos del recurso de apelación presentado por la magistrada Maria Elena Giovanna Martinez Gutierrez.



Firmado digitalmente por PEIRANO ARANIBAR William Giovanni FAU 20159981216 soft Motivo: Doy V B* Fecha: 31.12.2022 18:46:01 -05:00





ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, cumpla con notificar la presente resolución a la interesada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Gerente General
Gerencia General

JRA/lvc

